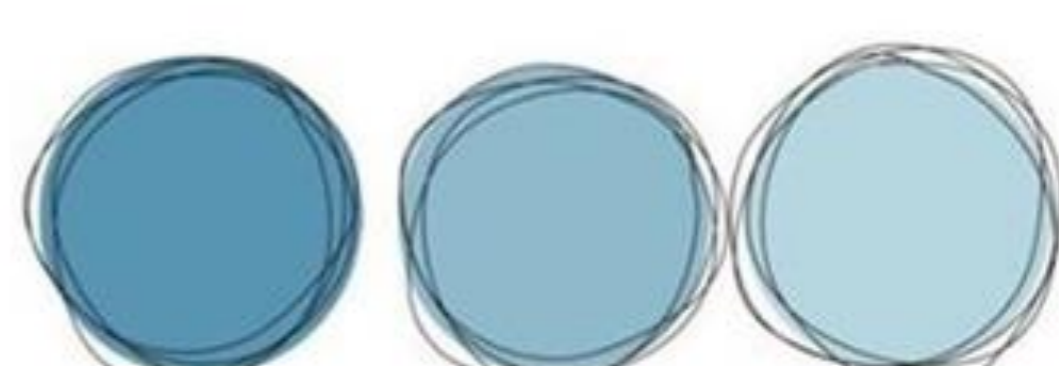




# Cuadro sinóptico



Recursos en el juicio de amparo

Tipos de recurso en materia de amparo

Concepto de recurso

Los recursos en general son medios de impugnación que la ley otorga a las partes para atacar las resoluciones emitidas en un procedimiento por un órgano del Estado

Revisión

¿Qué es?

Es el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo para el caso de que el recurrente considere que se le ha causado un agravio en su persona o en su patrimonio, siempre que sea material y objetivamente apreciable por la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que esté conociendo de un asunto o haya tenido conocimiento de él

Objetivo

Que un órgano superior, sea un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, examine la resolución dictada por el inferior para obtener una mejoría jurídica de la resolución impugnada, ya sea por revocación o modificación, pero de no justificarse legalmente el agravio mediante la expresión de los motivos de inconformidad que haga valer el recurrente y en el caso del principio de estricto derecho en que no deba suplirse la deficiencia de los mismos, el tribunal revisor habrá de confirmar en sus términos, el acto materia del recurso

Procedencia

Procede el recurso de revisión:

- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.
- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales concedan o nieguen la suspensión definitiva, modifiquen o revoken el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva o nieguen la revocación o modificación antes mencionada.
- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.
- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable.
- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Competencia

Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.
- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito.
- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo.

Su interposición

El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida

Forma de interposición

El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes. Cuando falten total o parcialmente las copias antes mencionadas, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días

Queja

¿Qué es?

Es el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo con una gran variedad de supuestos en que se pueden corregir los actos de los Jueces de Distrito y de las autoridades responsables que no admitan expresamente el recurso de revisión, en caso de que el recurrente considere que se le ha causado un agravio en su persona o en su patrimonio, siempre que sea material y objetivamente apreciable con motivo de la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que esté conociendo de un asunto o haya tenido conocimiento de él

Su objetivo

Que un órgano superior se sustituya en el conocimiento de la materia de la impugnación y examine la resolución dictada por el inferior para obtener una mejoría jurídica, sea por revocación o modificación en que se declare fundado el recurso, y de no justificarse legalmente el agravio mediante la expresión de los motivos de inconformidad que haga valer el recurrente, en cumplimiento al principio de estricto derecho en que no deba suplirse la deficiencia de la queja, el tribunal revisor habrá de declararlo infundado

Procedencia

El recurso de queja es procedente:

- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes.
- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal.
- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución.
- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo.
- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98 de la Ley de Amparo.
- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión.
- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo.
- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta.
- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.
- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de la ley de amparo.

Término para su interposición

- En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de la ley de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme.
- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo 95, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.
- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia.
- En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Reclamación

¿Qué es?

Medio de defensa en el juicio de garantías que la ley concede a las partes para impugnar los acuerdos y providencias que se pronuncian, durante el trámite de los asuntos de carácter jurisdiccional, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, con objeto de poner un asunto en estado de resolución

Procedencia

El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito

Su interposición

Se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo

Derecho de amparo

Amparo indirecto

Definición

Es el que se inicia ante un juez de Distrito, pero que puede llegar al conocimiento de quien en definitiva y por jerarquía institucional debe decir la última palabra, es decir, la Suprema Corte o un Tribunal Colegiado de Circuito, de manera directa o indirecta, a través del recurso de revisión que haga valer cualquiera de las partes en contra de la resolución dictada en primera instancia por el juez de Distrito

Bi-instancial

La tramitación total de este tipo de juicios se desarrolla normalmente en dos instancias; la primera ante el juez de Distrito, y la segunda ante la Suprema Corte o un Tribunal Colegiado, según corresponda, de acuerdo con las reglas competenciales respectivas

Procedencia

En términos generales y por exclusión puede afirmarse que los amparos indirectos son los que se interponen contra actos de autoridad que no son sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio

- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.
- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.
- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.
- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.
- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos establecidos por la ley.

Término para su interposición

- El amparo indirecto en primera instancia, se inicia con la presentación de la demanda que haga el quejoso ante el Juez de Distrito o según sea el caso, ante el Tribunal Unitario de Circuito, el órgano de amparo que conozca del asunto, tendrá a bien examinar el escrito de demanda; por lo que deberá dictar un auto inicial en el que puede admitir o desear la demanda o bien requerir al promovente para que aclare su escrito en el plazo de cinco días las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, la autoridad responsable debe, entonces, rendir su informe justificado en el cual deberá señalar si reconoce o no el acto reclamado y, en su caso, las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la improcedencia del juicio o la constitucionalidad del acto reclamado. Por tanto, es con la demanda y su contestación, a través del informe justificado, que la litis queda definida para ser resuelta en la audiencia constitucional. Hecho lo anterior, en día y hora fijada para la celebración de la audiencia constitucional, se ofrecerán, se admitirán y se desahogarán las pruebas de las partes. El Juez de amparo deberá pronunciar el fallo respectivo, con el que concluye la primera instancia.
- Segunda instancia. La segunda instancia en la vía indirecta, inicia cuando alguna de las partes desfavorecidas interpone el recurso de revisión en contra del fallo emitido en el juicio de origen; el recurso debe ser presentado por escrito ante la autoridad que conoció la primera instancia; en dicho escrito, el recurrente expresa los agravios en contra de la resolución apelada, así también deberá acompañar las copias para cada una de las partes. Hecho lo anterior, el Juez de Distrito en el término de tres días siguientes a que se haya integrado debidamente el expediente, deberá remitirlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda el conocimiento del asunto; por lo que el órgano de alzada deberá decidir sobre la procedencia del recurso y tendrá a bien admitirlo o desahogarlo. Admitido a trámite el recurso, se notificará a las partes del auto admisorio, en consecuencia se turnará el expediente para emitir la resolución que corresponda, dentro del plazo de noventa días; con lo que concluye la segunda instancia en amparos indirectos.

La demanda

La demanda de amparo es el acto procesal del agraviado mediante el cual éste ejercita la acción constitucional, y cuya admisión por el órgano jurisdiccional origina el procedimiento de garantías

Requisitos que debe contener la demanda

- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- La autoridad o autoridades responsables.
- La ley o acto que de cada autoridad se reclama.
- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones.
- De acuerdo a cual sea el caso, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, o bien, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Incidente de suspensión

¿Qué es?

Es una institución de seguridad en el juicio de amparo, que tiene por objeto evitar que se causen daños y perjuicios de difícil reparación a los agraviados, y así conservar la materia objeto del conflicto, impidiendo que el acto reclamado se consuma irremediablemente; de esta manera, al concederse la protección constitucional pueden restituirse las cosas al estado que guardaban antes de la violación

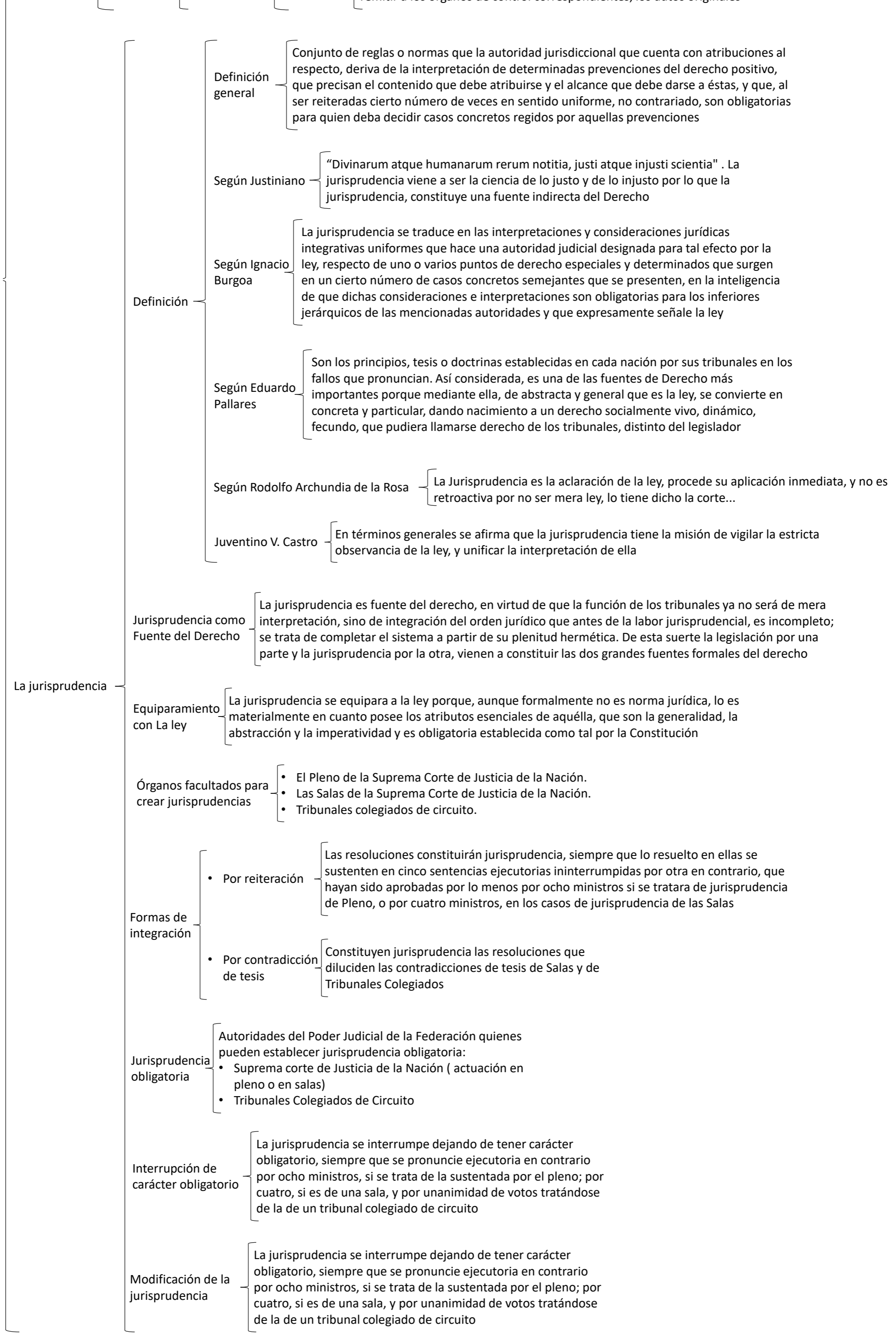
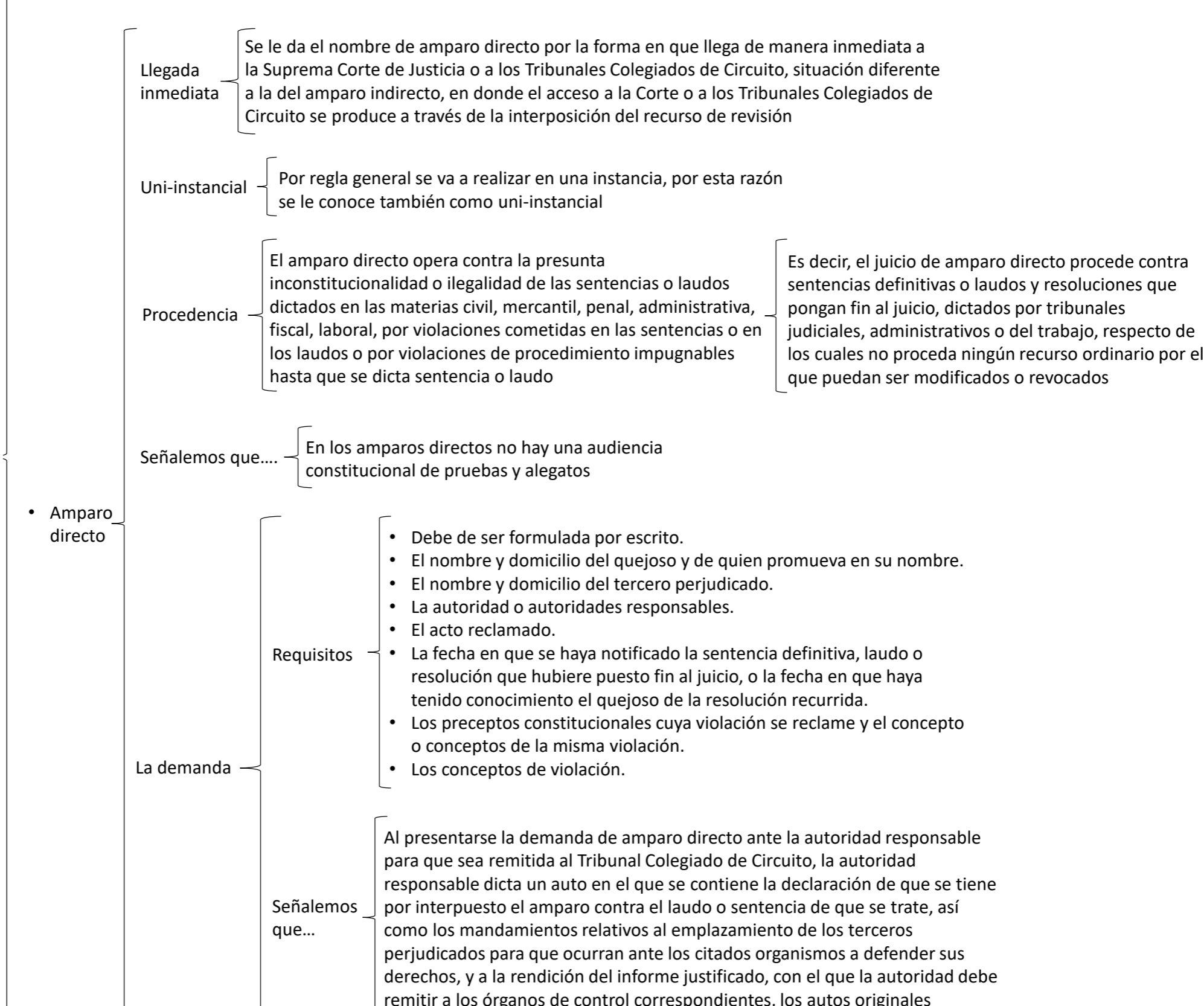
Señalemos que...

- La suspensión tiene por objeto paralizar los efectos del acto reclamado manteniendo las cosas en el estado que guarden en el momento de decretarse.
- El juzgador debe precisar el acto o actos que hayan de suspenderse para evitar todo tipo de confusiones en el quejoso y autoridades responsables.
- Al resolverse sobre la suspensión no procede estudiar cuestiones relativas al fondo del amparo.
- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acepta que la suspensión procede en contra de la aplicación de una ley

Clasificación

- De oficio: está en razón de la naturaleza del acto reclamado y la necesidad de conservar la materia de amparo. Esto puede ser cuando se trate de actos que por el peligro de privación de vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal o cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada
- A petición de parte: Esta puede ser, suspensión provisional o suspensión definitiva. La suspensión provisional surte sus efectos mientras se resuelve sobre la definitiva, una vez celebrada la audiencia incidental

Tipos de amparo



**Bibliografía:**  
 Información obtenida de la antología brindada por la institución, de la materia “Derecho de amparo”, de los temas 3.9-4.7 (pág.93-133)